



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 27/2024 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **siete de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **27/2024 JS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades demandadas **JUNTA DE GOBIERNO, COORDINADOR JURÍDICO Y DIRECTOR DE TRANSPORTE Y CONTROL VEHICULAR, TODOS DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL BAJA CALIFORNIA**, se decreta el sobreseimiento del juicio, al haber cesado los efectos legales del acto impugnado.

Para una lectura más clara de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



Ley de Movilidad: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Instituto: Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Coordinador Jurídico: Coordinador Jurídico del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Director de Transporte: Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Demandante: *****¹.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

¹ La demandante cuenta con un permiso de taxi identificado con número *****² bajo la modalidad de taxi de ruta con vencimiento al treinta y uno diciembre de dos mil veintitrés, siendo que, señala que compareció ante el Instituto a solicitar la revalidación de la tarjeta de circulación del vehículo con el que presta el servicio público de transporte, la cual tiene vigencia al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

la demandante indica que, el nueve de enero de dos mil veinticuatro acudió a efectuar la solicitud antes descrita, entregando el permiso, la constancia de situación fiscal, la hoja de digitalización, presentó identificación oficial y, pago de derechos.

- 3 El trece de marzo del dos mil veinticuatro regresó en compañía del Notario Público número 44, a las oficinas del Instituto a solicitar el canje referido, siendo atendido por el Coordinador Jurídico y Director de Transporte, informándole el primero de los mencionados que no podía llevarse a cabo la revalidación ya que se encontraba en trámite la revalidación del permiso de taxi, lo que fue secundado por el Director de Transporte.

Antecedentes en sede jurisdiccional.

- 4 El treinta de abril de dos mil veinticuatro la demandante presentó demanda de nulidad, en contra de los actos antes mencionados, la cual fue desechada mediante proveído de dos de mayo del año en mención, al considerarse que el acto impugnado no tenía el carácter de definitivo para los efectos del juicio de nulidad.
- 5 El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se tuvo al demandante promoviendo recurso de reclamación, citándose para resolución interlocutoria, la cual fue dictada el día veintisiete de agosto del año en mención, confirmando el desechamiento de la demanda.
- 6 El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el demandante presentó recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria descrita en el punto anterior, remitiendo los autos al Pleno de este Tribunal a fin de que resolviera lo correspondiente.
- 7 El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se admitió a trámite el recurso de revisión por parte del Pleno de este Tribunal, dictándose la resolución correspondiente el día veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, declarando fundado el medio de defensa y ordenando la revocación de la resolución interlocutoria dictada dentro del presente juicio que confirmó el desechamiento de la demanda, ordenando su admisión y su trámite.
- 8 El veintitrés de junio de dos mil veinticinco se tuvo por recibido los autos ante este Juzgado Segundo y en cumplimiento a la resolución de Pleno se ordenó la reposición del procedimiento y se ordenó la admisión de la demanda, y teniendo como autoridades demandadas a la Junta de Gobierno, Director de Transporte y Coordinador Jurídico,

ordenando su emplazamiento y teniéndose como actos impugnados los siguientes:

- La determinación verbal de 13 de marzo de 2025⁴ de negar el acceso al trámite de canje de la tarjeta de Circulación hasta que se resuelva el diverso de revalidación del permiso.
- La determinación verbal de 13 de marzo de 2024, que contiene la negativa de canjear la tarjeta de circulación con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2024.

9 El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación, fijando la litis y resolviendo sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas y admitidas dada su propia y especial naturaleza.

10 En la fecha en mención se ordenó la apertura del periodo de alegatos, al no encontrarse pendiente diligencia alguna, teniéndose únicamente a las autoridades demandadas realizando manifestaciones y a la parte actora por perdido su derecho y en consecuencia se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia el día primero de octubre de dos mil veinticinco, lo que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

11 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal en materia administrativa (transporte público), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

12 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la citada Ley.

13 **Existencia del acto.** Se admitieron como tales los siguientes:

- La determinación verbal de 13 de marzo de 2025⁴ de negar el acceso al trámite de canje de la tarjeta de Circulación hasta que se resuelva el diverso de revalidación del permiso.



La determinación verbal de 13 de marzo de 2024, que contiene la negativa de canjear la tarjeta de circulación con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2024.

BAJA CALIFORNIA

- Actos que quedaron debidamente acreditados en autos, con la fe de hechos de trece de marzo de dos mil veinticuatro, generada por la Notaria Pública número 44 de esta Municipalidad, documento público que tiene valor probatorio pleno, que adminiculado con la confesión efectuada por las autoridades demandadas al dar contestación al hecho 4 de la demanda, hacen prueba plena de la existencia de la negativa verbal al trámite y expedición de tarjeta de circulación, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.
- 15 Lo anterior así, ya que del contenido de la fe de hechos, se observa que, el fedatario asentó que, que se encontraban presentes las personas que se señalan en un listado contenido en la fe de hechos, dentro del cual, en el punto 10, se señala al demandante, como las personas que se encontraban presentes en la diligencia de solicitud de revalidación de tarjeta de circulación, a quien además se le negó por parte del Coordinador Jurídico, quien informó a todas las personas presente que, hasta que no tuviera revalidado permiso se podría llevar a cabo la revalidación de la tarjeta de circulación, ya que era un requisito.
- 16 Lo que se encuentra corroborado con la confesión efectuada por las demandadas al dar contestación, al hecho 4 del escrito de demanda, cuando afirman de manera textual lo siguiente: *"Deseando agregar nuevamente que en ningún momento se les negó de forma definitiva realizar el canje de la tarjeta de circulación sino hasta en tanto cumplieran los requisitos"*, de lo que se deduce con claridad que, si se negó el trámite solicitado.
- 17 Confesión que, adminiculada con la documental pública consistente en la fe de hechos, son eficaces para sostener la afirmación del demandante, siendo esto que, solicitó ante el Instituto el trámite y revalidación de la tarjeta de circulación y que el Coordinador Jurídico, se lo negó bajo el argumento de que hasta que tuvieran el permiso revalidado podría hacerse, al ser este un requisito para su procedencia.
- 18 **Procedencia.** Las autoridades demandadas, solicitan el sobreseimiento del juicio, argumentando que, los efectos del acto impugnado han cesado, ya que, actualmente el demandante cuenta con tarjeta de circulación vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

A fin de sostener su causal de improcedencia, exhibió copia certificada de la tarjeta de circulación a nombre del demandante en relación al permiso de taxi *****² con una vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

20 Asimismo, exhibe copia certificada del permiso de taxi a favor del demandante identificado bajo número *****² con una vigencia al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintinueve (2029), en relación a la cual se otorgó la tarjeta de circulación antes referida.

21 Documentales públicas, que dada su naturaleza hacen prueba plena de su contenido, máxime que no fueron objetadas dentro del presente juicio, por lo que, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación en materia administrativa hacen prueba plena de su contenido y son eficaces para acreditar el extremo afirmado por las autoridades, siendo esto que el demandante actualmente cuenta con tarjeta de circulación vigente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de ruta.

22 Bajo este contexto, es evidente que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, los actos impugnados por el demandante han cesado sus efectos, al contar actualmente con, tarjeta de circulación vigente para la utilización del vehículo con el que presta el servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta.

23 En consecuencia, en el caso de estudio, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VIII de la Ley del Tribunal, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

....

24 Lo anterior así, ya que, la pretensión del demandante al presentar la demanda de nulidad era obtener la revalidación de la tarjeta de circulación a fin de no incumplir con los requisitos de operatividad de la unidad de transporte público

con la que presta el servicio, lo que en su caso, pudiera generarse una sanción de multa o arrastre de la unidad, lo que, en este momento ya no acontecería, ya que le fue expedida la tarjeta correspondiente, la cual ampara, la unidad vehicular con la presta el servicio y reconoce que cuenta con un permiso de taxi de ruta vigente.

25 En virtud de lo anteriormente expuesto, es evidente que el presente juicio es improcedente, debiéndose decretar y se decreta el sobreseimiento del mismo, con fundamento en el artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal.

26 Con apoyo en los artículos 54, fracción VIII, 55, fracción II y 107 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

TERCERO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico:

1. I demandante.

2. A la autoridad Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

3. A la autoridad Coordinador Jurídico del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

4. A la autoridad Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica¹, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana², ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

¹ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

² De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Permiso, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 2 y 6. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **27/2024 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

